BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO IV | Pamplona, 5 de abril de 1983 | NUM. 17

SUMARIO

PRESIDENCIA

Dictámenes

—Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral, en sesión celebrada el día 24 de marzo 1983, en relación con el Proyecto de Ley Foral del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (pág. 1).

Enmiendas

—Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral sobre constitución de los Concejos abiertos y elección y constitución de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos que han de regirse por tales Juntas (pág. 10).

PRESIDENCIA

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE REGIMEN FORAL, EN SESION CELEBRADA EL DIA 24 DE MARZO DE 1983, EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY FORAL DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 108.1 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral sobre el Proyecto de Ley Foral del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En relación con el citado Dictamen han sido mantenidas las enmiendas números 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 presentadas por el Grupo Parlamentario «Unión de Centro Democrático» y publicadas en el B. O. P. F. núm. 14, de 24 de marzo de 1983.

Pamplona, 26 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

DICTAMEN

LEY FORAL REGULADORA DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

PREAMBULO

El Pacto entre el Gobierno de la Nación y la Diputación Foral de Navarra por el que se desarrolla, reintegra y amejora el Régimen Foral de Navarra, previa la aprobación del Parlamento Foral, fue incorporado al ordenamiento jurídico con carácter de Ley Orgánica, tramitada en procedimiento especial de lectura única por las Cortes Generales y sancionada por el Rey.

Este Pacto-Ley, realizado al amparo de la Constitución, representa un importante avance en la evolución del Régimen Foral, vía esta elegida por Navarra para desarrollar sus legítimos derechos de autogobierno y autonomía.

CAPITULO V.—Cese

Artículo 17. El Gobierno cesará tras la celebración de elecciones para el Parlamento de Navarra, cuando éste le niegue su confianza al Presidente o apruebe una moción de censura, o por dimisión o fallecimiento del Presidente.

Artículo 18. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

TITULO II.—DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA O DIPUTACION FORAL

CAPITULO I.—Elección, nombramiento y toma de posesión

Artículo 19. El Presidente del Gobierno será elegido por el Parlamento de Navarra.

Artículo 20. 1. Dentro de los diez días siguientes a la constitución del Parlamento, su Presidente, previa consulta con los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá al Parlamento un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. La sesión de investidura del candidato propuesto deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación y se desarrollará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El candidato expondrá ante el Parlamento el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

b) A continuación, se celebrará un debate sobre dicho programa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, o, en su defecto, en las disposiciones que, a tal fin, dicte la Mesa de la misma.

c) Finalmente, se procederá a la votación nominal y secreta, mediante papeletas.

3. Para resultar investido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

4. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación que se iniciará cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta del Parlamento.

5. De no obtenerse tampoco dicha mayoría, se procederá a una tercera votación, que se iniciará cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento. Se entenderá alcanzada la mayoría simple siempre que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose a estos efectos las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos.

6. De no obtenerse tampoco dicha mayoría, se procederá a una cuarta votación, que se iniciará cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento.

Si en la cuarta votación el candidato no resultase investido, dentro de los cinco días naturales siguientes, se propondrá al Parlamento un nuevo candidato, procediéndose de nuevo en la forma prevista en los apartados anteriores.

7. El Presidente del Parlamento propondrá al Rey el nombramiento del candidato que, a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, resulte investido de la confianza de la Cámara.

8. Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera resultado investido, el Presidente del Parlamento propondrá al Rey el nombramiento del candidato que designe el partido político que cuente con mayor número de escaños. En caso de empate en el número de escaños, el candidato será designado por el partido cuya lista hubiese obtenido mayor número de votos.

Artículo 21. El Real Decreto de nombramiento del Presidente del Gobierno, se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra.

Artículo 22. 1. Dentro de los diez días siguientes a la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado, el Presidente del Gobierno prestará ante el Presidente del Parlamento juramento o promesa de respetar, mantener y mejorar el régimen foral de Navarra, acatar la Constitución y las leyes y cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

2. Una vez prestado el juramento o promesa a que se refiere el apartado anterior, el Presidente del Gobierno tomará posesión de su cargo.

La Ley Orgánica sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece la necesidad de desarrollar su contenido por medio de una serie de Leyes Forales que expresamente cita, las cuales deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta del Parlamento de Navarra.

El artículo 25 de dicha Ley Orgánica establece que una Ley Foral regulará la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación, así como el estatuto de sus miembros. El artículo 30.2 determina que el Presidente de la Diputación designa y separa a los diputados forales, dirige la acción de la Diputación y ejerce las funciones que se determinen en una Ley Foral. Por último, el artículo 49 dispone que corresponde a Navarra, en virtud de su régimen foral, la competencia exclusiva para la regulación de la composición, atribuciones, organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Instituciones Forales, así como la regulación del régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma.

Dar cumplimiento a los referidos preceptos, con respeto absoluto a lo pactado y contribuir a la reforma y modernización del Régimen Foral es el propósito de la presente Ley.

TITULO I.—DEL GOBIERNO DE NAVARRA O DIPUTACION FORAL

CAPITULO I.—Naturaleza, composición y constitución

Artículo 1. El Gobierno es el órgano colegiado que, bajo la dirección de su Presidente, establece la política general y dirige la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. El Gobierno se compone del Presidente y de los Consejeros o Diputados Forales.

Artículo 3. El Gobierno quedará constituido una vez que los Consejeros hayan tomado posesión de sus cargos, en la forma establecida en el artículo 34 de esta Ley Foral.

CAPITULO II.—Atribuciones

Artículo 4. 1. Corresponde al Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

2. El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

3. Corresponde asimismo al Gobierno la facultad revisora en materia administrativa y económico-administrativa, previa a la judicial.

El Gobierno podrá delegar el ejercicio de dicha facultad en el Tribunal Administrativo de Navarra.

Artículo 5. El Gobierno velará especialmente por la defensa de la integridad del Régimen Foral de Navarra, debiendo dar cuenta al Parlamento de cualquier contrafuero que pudiera producirse.

Artículo 6. El Gobierno está legitimado para suscitar conflictos de competencia y para promover recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, así como para personarse ante el mismo en todos los asuntos que afecten a Navarra, todo ello de conformidad con lo establecido en las leyes.

Artículo 7. El Gobierno ejercerá las competencias que, en materia de Administración Local, le atribuye el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

Artículo 8. Corresponde asimismo al Gobierno:

a) La ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias propias de la competencia de Navarra.

b) Designar representantes para la Junta de Cooperación prevista en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

c) Designar a los representantes de la Comunidad Foral en cualesquiera organismos o instituciones, públicas o privadas, sin perjuicio de las competencias propias del Parlamento.

Artículo 9. Previa autorización del Parlamento, el Gobierno tiene facultad para:

a) Emitir Deuda Pública, constituir avales o garantías y contraer crédito.

b) Formalizar Convenios con el Estado y con las Comunidades Autónomas.

c) Ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

Artículo 10. Corresponde al Gobierno:

a) Establecer los objetivos políticos generales de la Comunidad Foral.

b) Aprobar los proyectos de Ley Foral y someterlos a la deliberación del Parlamento.

c) Aprobar los proyectos de Presupuestos Generales de Navarra y someterlos a la deliberación del Parlamento.

d) Ordenar la realización de gastos, de conformidad con lo establecido en las leyes.

e) Prestar o denegar la conformidad a la admisión a trámite de las enmiendas o proposiciones de Ley Foral que supongan aumento de los gastos o disminución de los ingresos presupuestarios.

f) Aprobar el Proyecto de Cuentas Generales de Navarra y someterlo a la deliberación del Parlamento.

g) Administrar el patrimonio de Navarra, conforme a lo establecido en la correspondiente Ley Foral.

h) Retirar del Parlamento, conforme a lo establecido en su Reglamento, los proyectos a que se refieren los apartados b), c) y f) de este artículo.

i) Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente del Gobierno se proponga plantear ante el Parlamento.

j) Dictar Decretos Legislativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

k) Aprobar, mediante Decreto Foral, los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales.

l) Aprobar, mediante Decreto Foral y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes y disposiciones del Estado relativas a aquellas materias cuya ejecución corresponde a Navarra.

ll) La alta dirección e inspección de la Administración de la Comunidad Foral y de las entidades y empresas públicas dependientes de la misma.

m) Nombrar y separar a los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral que se determinan en la presente Ley.

n) Ejercer, a través de su Presidente, el mando supremo de la Policía Foral.

ñ) Ejercer cualesquiera otras facultades y competencias que le atribuyan las leyes.

CAPITULO III.—Funcionamiento

Artículo 11. 1. Las sesiones del Gobierno serán convocadas por el Presidente, quien establecerá, asimismo, el orden del día de las mismas.

2. Las sesiones no podrán iniciarse ni celebrarse válidamente sin la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya y la mitad de los Consejeros.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

4. Se entenderá alcanzada la mayoría simple cuando el número de votos a favor sea superior al de votos en contra. Las abstenciones así como los votos nulos o en blanco no serán computados.

5. Los empates serán dirimidos por el Presidente o quien legalmente le sustituya.

6. Se extenderá un acta de las sesiones, en la que se harán constar los asuntos debatidos y los acuerdos adoptados.

Artículo 12. 1. Los miembros del Gobierno, aun después de haber cesado en su cargo, estarán obligados a guardar secreto de las deliberaciones y votaciones habidas en las sesiones.

2. Los documentos que se sometan a la consideración del Gobierno tendrán carácter reservado hasta que éste acuerde hacerlos públicos.

Artículo 13. El Gobierno aprobará su propio Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 14. El Presidente podrá autorizar la presencia de expertos en las sesiones del Gobierno. Será aplicable a dichos expertos lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley Foral.

CAPITULO IV.—Relaciones entre el Gobierno y el Parlamento

Artículo 15. El Presidente y los demás miembros del Gobierno responden solidariamente ante el Parlamento de su gestión política, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los mismos en su gestión.

Artículo 16. Las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento se ajustarán a lo establecido en el Capítulo V del Título I de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

CAPITULO II.—Atribuciones

Artículo 23. El Presidente designa y separa a los Consejeros y dirige la acción del Gobierno.

Artículo 24. Corresponde asimismo al Presidente:

a) Establecer las directrices generales de la acción del Gobierno y asegurar la debida coordinación entre los departamentos.

b) Representar al Gobierno.

c) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Gobierno, y fijar el orden del día de las mismas.

d) Promulgar los Decretos Forales acordados por el Gobierno y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

e) Resolver los conflictos de atribuciones entre los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

f) Nombrar, de entre los Consejeros, hasta dos Vicepresidentes.

g) Acordar la sustitución de los Consejeros en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de esta Ley Foral.

h) Plantear ante el Parlamento, previa deliberación del Gobierno, la cuestión de confianza sobre su programa de actuación.

i) Representar a la Comunidad Foral, en sus relaciones con el Estado, con las Comunidades Autónomas y con cualesquiera otras entidades públicas o privadas.

j) Promulgar en nombre del Rey las leyes forales, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y remitirlas a la Presidencia del Gobierno de la Nación para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

k) Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del nombramiento de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

l) Ejercer cuantas otras facultades y competencias le atribuyan las leyes.

CAPITULO III.—Estatuto personal

Artículo 25. 1. El Presidente ostenta la más alta representación de la Comunidad Foral y la ordinaria del Estado en Navarra.

2. Recibirá el tratamiento de Excelencia y se le rendirán los honores que corresponden a su cargo.

3. En los Presupuestos Generales de Navarra se fijarán la retribución y los gastos de representación del Presidente del Gobierno.

Artículo 26. 1. El Presidente designará y cesará libremente al personal de su Gabinete, dentro de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Dicho personal, que realizará exclusivamente funciones de asistencia o asesoramiento, tendrá, en todo caso, carácter eventual y cesará en su cargo cuando lo haga el Presidente.

Artículo 27. El Presidente del Gobierno no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del cargo de parlamentario foral, ni cualquier otra función pública que no derive de su condición de Presidente, ni actividad profesional, mercantil o industrial alguna.

Artículo 28. La responsabilidad criminal del Presidente será exigible, en su caso, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 29. El Presidente del Gobierno responde ante el Parlamento de su gestión política en la forma establecida en el artículo 15 de esta Ley Foral.

CAPITULO IV.—Cese y sustitución

Artículo 30. 1. El Presidente del Gobierno cesará como consecuencia de:

a) La celebración de elecciones para la renovación del Parlamento.

b) La denegación de una cuestión de confianza.

c) La aprobación de una moción de censura.

d) Dimisión.

e) Sentencia firme que implique su inhabilitación para el cargo.

f) Fallecimiento.

2. En el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado anterior, el Presidente cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, cuyo nombramiento se realizará en la forma que se determina en los artículos 20 y 21 de esta Ley Foral.

3. En los supuestos previstos en los párrafos b) y d) del apartado 1, se procederá inmediatamente al nombramiento de un nuevo Presidente de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley Foral. No

obstante, el Presidente cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

4. En el supuesto previsto en el párrafo c) del apartado 1, el Presidente del Parlamento lo pondrá en conocimiento del Rey quien nombrará Presidente del Gobierno al candidato propuesto en la moción aprobada. Hasta la toma de posesión del nuevo Presidente continuará en el ejercicio de sus funciones el Presidente cesante.

5. En los supuestos previstos en los párrafos e) y f) del apartado 1), se procederá inmediatamente al nombramiento de un nuevo Presidente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley Foral. Hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, el Presidente cesante será sustituido en el ejercicio de sus funciones, según el siguiente orden de prelación:

1.° Por el Vicepresidente del Gobierno que corresponda.

2.° Por uno de los Consejeros designado por el Presidente.

3.° Por uno de los Consejeros siguiendo el orden de mayor edad.

6. El Presidente en funciones no podrá, en ningún caso, ser objeto de moción de censura ni plantear la cuestión de confianza.

Artículo 31. Cuando el Presidente cesare en su cargo tendrá derecho al tratamiento y honores, protección de su seguridad personal y prestación económica que reglamentariamente se determine.

Artículo 32. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Presidente del Gobierno, se observará, en orden a su sustitución interina en el ejercicio de sus funciones, lo establecido en el apartado 5 del artículo 30 de esta Ley Foral.

TITULO III.—DE LOS CONSEJEROS O DIPUTADOS FORALES

CAPITULO I.—Nombramiento y toma de posesión

Artículo 33. 1. Los Consejeros serán nombrados por el Presidente del Gobierno, mediante Decreto Foral que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. El número de Consejeros no podrá ser inferior a siete ni superior a once.

3. En el Decreto Foral de nombramiento de los Consejeros deberá consignarse el departamento de la Administración de la Comunidad Foral cuya titularidad se les asigne.

4. De entre los Consejeros, el Presidente podrá designar hasta dos Vicepresidentes que le sustituirán, por su orden, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 30 de esta Ley Foral.

Artículo 34. Los Consejeros tomarán posesión de su cargo una vez que hayan prestado ante el Presidente del Gobierno el juramento o promesa a que se refiere el artículo 22.1 de esta Ley Foral.

CAPITULO II.—Atribuciones

Artículo 35. Los Consejeros son miembros del Gobierno de Navarra y titulares de su respectivo departamento.

Artículo 36. 1. Los Consejeros ejercen las facultades que les corresponden como miembros del Gobierno.

2. En relación con las materias propias de la competencia de su respectivo departamento, corresponden a los Consejeros:

a) Someter a la aprobación del Gobierno, los anteproyectos de Ley Foral y los proyectos de Decreto Foral.

b) Ejercer, mediante Orden Foral, la potestad reglamentaria.

c) Dictar resoluciones administrativas.

d) Autorizar gastos y pagos, de conformidad con lo establecido en las leyes.

3. Corresponde asimismo a los Consejeros:

a) Representar a su departamento.

b) Ejercer la jefatura del personal de su departamento y la iniciativa, dirección e inspección de todas las unidades y organismos autónomos adscritos al mismo.

c) Proponer al Gobierno los preceptos de Decreto Foral relativos a la estructura y organización de su departamento.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuestos de su departamento y someterlo al Gobierno para su incorporación al Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra.

e) Proponer al Gobierno el nombramiento y el cese de los cargos de su departamento que deban ser designados por Decreto Foral.

f) Resolver las cuestiones de competen-

cia que surjan entre las distintas autoridades de su departamento y promover conflictos de atribuciones con otros departamentos.

g) Ejercer cualesquiera otras facultades y competencias que les atribuyan las disposiciones vigentes.

Artículo 37. 1. Los Consejeros podrán delegar el ejercicio de sus atribuciones en los Directores Generales o, en su defecto, en los Directores de Servicio de su respectivo departamento.

2. En ningún caso serán objeto de delegación:

a) Las facultades que correspondan a los Consejeros en cuanto miembros del Gobierno.

b) El ejercicio de la potestad reglamentaria.

3. Los actos delegados se considerarán como dictados por el órgano delegante que, en cualquier momento, podrá revocar la delegación otorgada.

4. La delegación de funciones y su revocación deberán publicarse en el Boletín Oficial de Navarra, excepto cuando tenga por objeto la representación en actos oficiales.

CAPITULO III.—Estatuto personal

Artículo 38. 1. Los Consejeros recibirán el tratamiento de Ilustrísimo y les serán rendidos los honores que les correspondan en razón de su cargo.

2. En los Presupuestos Generales de Navarra se fijarán la retribución y los gastos de representación de los Consejeros.

Artículo 39. 1. Los Consejeros designarán y cesarán libremente al personal de sus respectivos Gabinetes, dentro de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Dicho personal, que realizará exclusivamente funciones de asistencia y asesoramiento, tendrá, en todo caso, carácter eventual y cesará en su cargo cuando lo haga el Consejero respectivo.

Artículo 40. Los Consejeros están sometidos al régimen de incompatibilidades y aforamiento a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley Foral.

Artículo 41. Los Consejeros responden de su gestión política en la forma establecida en el artículo 29 de esta Ley Foral.

CAPITULO IV.—Cese y sustitución

Artículo 42. 1. El cese de los Consejeros se producirá:

a) Cuando así lo disponga el Presidente mediante Decreto Foral.

b) Cuando el Parlamento apruebe una moción de censura o deniegue una cuestión de confianza, en la forma establecida en los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

c) Cuando se produzca el cese del Presidente.

d) Por dimisión.

e) Por sentencia firme que implique su inhabilitación para el cargo.

f) Por fallecimiento.

2. Los Consejeros cesantes tendrán los derechos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 43. En caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal, los Consejeros serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus funciones por otro Consejero designado por el Presidente.

TITULO IV.—LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL

CAPITULO I.—Organización

Artículo 44. La Administración de la Comunidad Foral, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Artículo 45. 1. Los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Foral son el Gobierno, su Presidente y los Consejeros.

2. Los demás órganos de la Administración de la Comunidad Foral se hallan bajo la dependencia del Presidente del Gobierno o del Consejero correspondiente.

Artículo 46. 1. La Administración de la Comunidad Foral se organiza en los siguientes departamentos:

— Presidencia.
— Economía y Hacienda.
— Administración Municipal.
— Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

— Educación y Cultura.
— Sanidad y Asistencia Social.
— Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.
— Agricultura, Ganadería y Montes.
— Industria, Comercio y Turismo.
— Trabajo y Seguridad Social.

2. La creación o extinción de los departamentos de la Comunidad Foral se llevará a cabo, en su caso, mediante Ley Foral.

3. La modificación de su denominación o de sus competencias así como la transferencia de servicios de un Departamento a otro deberán ser aprobadas, en su caso, por el Gobierno mediante Decreto Foral.

4. Los departamentos estarán bajo la superior dirección de un Consejero que ejercerá, en relación con las materias propias de su competencia, las atribuciones que se le reconocen en el artículo 39 de esta Ley Foral.

5. El Consejero de la Presidencia ejercerá dichas atribuciones en relación con:

a) El régimen jurídico y retributivo del personal de la Administración de la Comunidad Foral, sin perjuicio de las funciones de jefatura que, en relación con el personal a su servicio, corresponden a los demás Consejeros.

b) Los servicios o actividades de interés común de todos los departamentos.

c) Cualesquiera otras materias que sean competencia de la Comunidad Foral y no correspondan a otros departamentos.

Artículo 47. 1. Cada departamento se estructura en servicios y puede tener adscritos organismos autónomos.

2. Los servicios se pueden agrupar en Direcciones Generales, al frente de las cuales habrá un Director General que asumirá la jefatura superior de los correspondientes servicios.

Los Directores Generales serán nombrados y cesados libremente por el Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente, percibirán las retribuciones que, dentro de las consignaciones presupuestarias, determine el Gobierno y estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 27 de esta Ley Foral.

Artículo 48. 1. Los servicios son unidades orgánicas a las que corresponde el ejercicio de bloques de competencias de naturaleza homogénea.

2. Los directores de los servicios serán nombrados y cesados por el Gobierno, a propuesta de los respectivos Consejeros. El nombramiento se efectuará por libre designación entre funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 49. 1. Los servicios pueden estructurarse en secciones o negociados.

2. Las secciones son órganos internos de funcionamiento cuya competencia comprende un sector de las funciones correspondientes al servicio en que se integran.

Las jefaturas de las secciones serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral y serán provistas mediante la convocatoria de concurso de méritos.

3. Los negociados son órganos internos que realizan tareas de instrucción y tramitación de expedientes y trabajos propios de un determinado sector de actividad.

Las jefaturas de los negociados serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral y serán provistas mediante la convocatoria de concurso de méritos.

Artículo 50. 1. Compete al Gobierno, dentro de las consignaciones presupuestarias, y a propuesta del Consejero correspondiente:

a) La aprobación de la estructura orgánica de cada uno de los departamentos.

b) La creación, modificación y supresión de los organismos autónomos y de las unidades orgánicas superiores a negociado.

2. Corresponde a los Consejeros la creación, modificación y supresión de los negociados de su respectivo departamento.

CAPITULO II.—Régimen de las disposiciones reglamentarias y de las resoluciones administrativas

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Artículo 51. Las disposiciones reglamentarias y las resoluciones administrativas se dictarán e impugnarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Artículo 52. 1. Las disposiciones reglamentarias y las resoluciones administrativas dictadas por el Gobierno son susceptibles de

recurso de reposición, que, en cualquier caso, agota la vía administrativa.

2. Contra los actos dictados por los restantes órganos de la Administración de la Comunidad Foral y por los organismos autónomos dependientes de la misma procederá el recurso de alzada ante el Gobierno.

Artículo 53. El Gobierno y, en su caso, el Tribunal Administrativo, resolverán los recursos de reposición y de alzada a que se refiere el artículo anterior.

Sección 2.ª—Disposiciones reglamentarias

Artículo 54. La jerarquía normativa de las disposiciones generales dictadas en ejercicio de la potestad reglamentaria serán las siguientes:

1.° Decretos Forales aprobados por el Gobierno.

2.° Ordenes Forales dictadas por los Consejeros.

Artículo 55. Adoptarán la forma de Decreto Foral:

1.° Las disposiciones reglamentarias del Gobierno que serán firmadas por el Presidente y por el Consejero o Consejeros que hubieren formulado la correspondiente propuesta.

2.° Las resoluciones del Presidente que serán firmadas por él mismo.

Artículo 56. Las disposiciones reglamentarias de los Consejeros revestirán la forma de Orden Foral y serán firmadas por el Consejero correspondiente.

Artículo 57. 1. Los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto u Orden Foral serán elaborados por el Organo que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación.

2. El Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no existan razones para su urgente tramitación.

El plazo de información pública no será inferior a veinte días, a partir de la publicación del correspondiente proyecto en el Boletín Oficial de Navarra.

Durante dicho plazo podrán formular alegaciones los ciudadanos y las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley.

Artículo 58. 1. Los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse por el Gobierno mediante Decreto Foral se elevarán a la Presidencia a los efectos de su inclusión en el orden del día de la correspondiente sesión del Gobierno.

2. Las normas reglamentarias aprobadas por los Consejeros mediante Orden Foral, se remitirán al Departamento de la Presidencia a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 59. Serán nulos de pleno derecho los preceptos de las normas reglamentarias que infrinjan los de otras de superior rango jerárquico o se opongan a lo establecido por la Ley.

Artículo 60. Las normas reglamentarias no podrán establecer penas ni imponer tributos o exacciones parafiscales. Tampoco podrán imponer sanciones ni multas salvo en los casos expresamente autorizados por una Ley.

Artículo 61. Las normas reglamentarias serán publicadas en el Boletín Oficial de Navarra y entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el mismo, salvo cuando en ellas se establezca un plazo distinto.

Sección 3.ª—Resoluciones administrativas

Artículo 62. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 37 y 51 de esta Ley Foral, las resoluciones administrativas serán dictadas por el Consejero competente por razón de la materia o por el órgano de gobierno del correspondiente organismo autónomo.

Artículo 63. Las resoluciones administrativas adoptarán la misma forma que las normas reglamentarias cuando sean dictadas por el Gobierno, el Presidente o los Consejeros.

Artículo 64. Las resoluciones administrativas no podrán vulnerar lo establecido en una norma reglamentaria aunque aquéllas tengan un rango formal igual o superior a ésta.

Disposición adicional

1. Las actuales unidades administrativas de la Diputación Foral serán adscritas, mediante Decreto Foral, al departamento que, por razón de la materia corresponda.

La actual Secretaría General será adscrita con nivel orgánico de Dirección General, al departamento de la Presidencia.

Las actuales Direcciones serán adscritas, con nivel orgánico de servicio, al departamento correspondiente.

2. Una vez efectuada la adscripción, el Gobierno de Navarra aprobará la estructura orgánica de cada departamento y, sin perjuicio de los derechos económicos adquiridos por los actuales funcionarios, proveerá las direcciones o jefaturas de las distintas unidades orgánicas, de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final

Conforme a lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, la modificación o derogación de la presente Ley Foral requerirá mayoría absoluta para su aprobación en una votación final sobre el conjunto del Proyecto.

——o——

ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY FORAL SOBRE CONSTITUCION DE LOS CONCEJOS ABIERTOS Y ELECCION Y CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE ONCENA, QUINCENA Y VEINTENA DE LOS CONCEJOS QUE HAN DE REGIRSE POR TALES JUNTAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento Provisional del Parlamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de la enmienda presentada al Proyecto de Ley Foral sobre constitución de los Concejos abiertos y elección y constitución de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos que han de regirse por tales Juntas.

Pamplona, 28 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY FORAL SOBRE CONSTITUCION DE LOS CONCEJOS ABIERTOS Y ELECCION Y CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE ONCENA, QUINCENA Y VEINTENA DE LOS CONCEJOS QUE HAN DE REGIRSE POR TALES JUNTAS

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL **GRUPO MIXTO**
D. JESUS CASAJUS MARTINEZ

Proponiendo su devolución a la Diputación Foral.

Motivación:

Sin entrar en el contenido del Proyecto, su carencia absoluta de oportunidad es motivo suficiente para rechazarlo. El trámite de formulación de enmiendas finaliza muy pocos días antes de la disolución de la Cámara. No existe al respecto urgencia alguna que pueda explicar este tratamiento.

Antes de que se cumpla el mandato normal de los representantes actuales de los Concejos, el próximo Parlamento de Navarra podrá, si lo considera conveniente, modificar el actual sistema de elección y composición de las Juntas de los Concejos.

Por todo ello, propongo la devolución de este Proyecto a Diputación.

——o——

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... *Ciudad* .....

D. P. ..... *Provincia* .....

Forma de pago:

☐ Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.

☐ Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.° 12, 3.°, Pamplona.

Marque con un × la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION

Un año	2.000	ptas.
Seis meses	1.000	"
Tres meses	500	"
Precio del ejemplar número corriente.	30	"
" " " " atrasado.	35	"

REDACCION Y ADMINISTRACION

PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

"Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra"

Arrieta, 12, 3.°

PAMPLONA

SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, kilómetro 10 — Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 180 - 1980